SCJ-PS-24-2781
Exp. núm. 035-16-ECON-00767
Partes: Grupo Ramos, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (cuasi delictual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., debidamente representada por PER2 en calidad de vicepresidenta ejecutiva; y la entidad La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros, debidamente representada por PER3 y PER4 este último en calidad de Gerente Legal; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamárez Bruno y Samuel Infante Jiménez, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, PER5 quien no constituyó abogado en esta jurisdicción.

SCJ-PS-24-2781
Exp. núm. 035-16-ECON-00767
Partes: Grupo Ramos, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (cuasi delictual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00215, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 19 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge el recurso de apelación incoado por señora* PER6 *en contra del GRUPO RAMOS, S.A., por procedente; y REVOCA la Sentencia 035-18-ECON-01620 de fecha 3 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente la demanda inicial y CONDENA al GRUPO RAMOS, S.A., pagar a la señora* PER1 *la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) con interés al 1.5% mensual a contar de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos y se rechaza la indemnización de los daños materiales por haberse extinguido con el pago realizado. **TERCERO:** Condena al GRUPO RAMOS, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados* PER7 PER8 PER9 *y* PER10 *Urbáez; los que afirman estarlas avanzando. **CUARTO**: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad LA COLONIAL, S.A., Compañía de Seguros, aseguradora del Grupo Ramos, S.A. y hasta el monto de la póliza.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2022; b) la resolución núm. 0696/2023 de fecha 30 de junio de 2023, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-24-2781
Exp. núm. 035-16-ECON-00767
Partes: Grupo Ramos, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (cuasi delictual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Grupo Ramos, S. A., y La Colonial, S. A., y como recurrida PER11 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: **a)** la actual recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a las actuales recurrentes por la caída que sufrió estando embarazada dentro del establecimiento comercial de Grupo Ramos que le ocasionó la fractura de la pierna, requiriendo intervención quirúrgica; **b)** Esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01620 de fecha 3 de diciembre de 2018; **c)** PER1 apeló dicha decisión ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo apelado, acogió parcialmente la demanda inicial y condenó a la hoy recurrente al pago de RD$ 500,000.00 por concepto de indemnización por daños morales, rechazó los daños materiales e hizo oponible a la compañía de seguro la sentencia a intervenir, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de seguridad jurídica. Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos y

documentos de la causa; **tercero:** contradicción de motivos; **cuarto:** violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación; los recurrentes alegan, en síntesis: que la corte *a qua* retuvo su responsabilidad y la condenó al pago de una indemnización sin pruebas fehacientes, pues, no quedó acreditado la participación activa de la cosa cuando al demandante le corresponde probarlo, ya que, esta no se presume con lo cual se vulneró las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, lo que conlleva a una falta de base legal y motivos que justifiquen el fallo. La alzada invirtió el fardo de la prueba sin realizar motivaciones al respecto con lo cual vulneró la seguridad jurídica. La corte reconoció la forma de la caída, pero no la forma en que esta se efectuó, además, asumió que se responsabilizó por haber pagado todos los gastos médicos de la actual recurrida cuando solo fue un acto de humanidad, lo que representa que desnaturalizó los hechos y documentos de la causa.

4) Esta Sala mediante resolución núm. 0696/2023 de fecha 30 de junio de 2023, declaró el defecto de la parte recurrida, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-24-2781
Exp. núm. 035-16-ECON-00767
Partes: Grupo Ramos, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (cuasi delictual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

que en este caso no está en discusión que la señora PER13

tuvo una caída dentro de la tienda La Sirena y que sufrió una fractura en una pierna, que tuvo que ser sometida a cirugía y que durante ese evento estaba embarazada, sin que su bebé tuviera ningún daño. Aspectos que no requieren comprobación por el reconocimiento expresado por la intimida, además de la documentación médica depositada. Que el punto de interés jurídico es determinar si la caída ha sido por la actividad de una cosa en la tienda. La accionante describe que la caída ocurre porque el piso estaba mojado, se había acercado al frízer y había agua, que su esposo intentó sostenerla, pero no pudo evitar la caída. Ciertamente, no existe ningún medio de prueba respecto a la forma de la caída; pero ha habido un reconocimiento del hecho por parte intimada, pues más que un acto de caridad, y de forma ejemplarmente correcta, el Grupo Ramos ha pagado todos los gastos médicos de la víctima, desde las consultas, prescripciones médicas, pago de hospitalización, pago de cirugía y otros, debidamente documentado en facturas, orden de pagos y cheques depositados. Si la intimada entiende que la caída no obedece a las condiciones del piso, sino a una falta de la víctima tenía la obligación de probarlo puesto que implica una causa de exoneración de responsabilidad frente una responsabilidad objetiva, como la que se aplica en este caso. que contrario al criterio del tribunal a quo, en el presente caso no se requiere la demostración de una falta, ya que el factor de imputación aplicable es el riesgo, el cual asume la intimada respecto de cualquier accidente ocurrido dentro de las instalaciones de su negocio, salvo, como se ha indicado, la demostración del hecho de la falta de la víctima, la fuerza mayor y el caso fortuito; pues es de principio que le corresponde asumir la obligación de seguridad de toda persona que penetre a su establecimiento comercial. Por lo que procede revocar la sentencia impugnada por errónea aplicación del Derecho y declarar al Grupo Ramos, S. A. responsable de los daños y perjuicios sufridos por la recurrente al caer el piso de su negocio, en su condición de propietario de la cosa con la se produce el daño.

6) En la especie, conforme las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada, se colige que no es un hecho controvertido que la señora PER14

SCJ-PS-24-2781
Exp. núm. 035-16-ECON-00767
Partes: Grupo Ramos, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros vs. O1 PER15
Materia: Reparación de daños y perjuicios (cuasi delictual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

PER16 sufrió una caída dentro de las instalaciones del establecimiento comercial "La Sirena" del sector Las Caobas, propiedad de la entidad Grupo Ramos, S. A., de lo que se desprende una relación de consumo entre la demandante original y la referida entidad demandada.

7) Para lo analizado en esta oportunidad es preciso señalar, que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor*.

8) La excepción a la regla estática de la carga probatoria sobre el demandante se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público, de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de

2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Carta Magna.

9) La referida protección especial está contenida en la Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada Ley, a saber: *i)* Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario "*Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito*"; *ii)* Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica *in dubio pro consumitore* (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

10) De lo expuesto se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *in dubio pro consumitore*.

SCJ-PS-24-2781
Exp. núm. 035-16-ECON-00767
Partes: Grupo Ramos, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (cuasi delictual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

11) En el caso concreto, esta Primera Sala advierte del estudio del fallo criticado que, si bien la corte en los motivos de su fallo aclaró que del artículo 1384 del Código Civil se deriva tanto la responsabilidad por el hecho personal como por el hecho de la cosa bajo su cuidado, los motivos que constituyen la *ratio decidendi* de la decisión cuestionada muestran que la alzada estableció que la hoy recurrente incumplió con su deber de seguridad, propio de la responsabilidad contractual. Conforme al criterio reiterado de esta Primera Sala, este deber está vinculado al derecho de consumo.

12) El régimen de responsabilidad objetiva en el derecho de consumo, tal como lo retuvo la alzada, consagra una presunción de falta y, conforme a la línea jurisprudencial consolidada de esta sala, implica la inversión en la dinámica probatoria (carga de la prueba). No obstante, esto no fue resultado de haber otorgado a los hechos de la causa su correcta calificación jurídica conforme al principio *iura novit curia*, ya que, del fallo criticado se evidencia que el régimen objetivo fue alegado por la parte apelada en apoyo de su recurso de apelación. Por ende, los actuales recurrentes podían ejercer sus medios de defensa con relación a ello, lo cual no hicieron.

13) Este desarrollo argumentativo, en que por un lado se hace alusión a las responsabilidades que derivan del artículo 1384 del Código Civil y por otro se aplica un régimen objetivo de responsabilidad propio de la materia contractual (consumo), en principio, manifiesta una contradicción con relación a la relatoría de los hechos que no han sido controvertidos, la caída de la señora PER1 dentro

SCJ-PS-24-2781
Exp. núm. 035-16-ECON-00767
Partes: Grupo Ramos, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros vs. O1 O2 PER12
Materia: Reparación de daños y perjuicios (cuasi delictual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

de la tienda La Sirena del sector Las Caobas a causa de que el piso (cerca del frízer) se encontraba mojado, lo que le ocasionó una fractura en la tibia y el peroné, por la que fue sometida a cirugía en estado de embarazo.

14) En ese orden, la alzada ponderó que el Grupo Ramos, S. A., pagó todos los gastos médicos con lo cual reconoció de forma implícita su responsabilidad civil. Además, no acreditó que la caída obedeció a condiciones imputable a la víctima, como alega; tampoco probó las demás causas eximentes de responsabilidad que prevé la ley, pues, tiene una obligación de seguridad con respecto a toda persona que penetre en su establecimiento comercial.

15) Esta obligación accesoria de seguridad consiste en un deber puesto a su cargo en aras de preservar la integridad de la persona y sus bienes; pues, cuando un establecimiento comercial ofrece un servicio incluye, de forma no limitativa: el adecuado mantenimiento, protocolos de accidentes o situaciones de emergencia[1] y dentro de estos el deber de seguridad. En ese sentido y en el contexto que nos ocupa, si la cosa tuvo o no participación activa en el daño, constituye una motivación superabundante.

16) Con relación a los motivos superabundantes la jurisprudencia francesa ha considerado que son aquellos no indispensables para sostener la decisión impugnada; asimismo, ha sido juzgado por esta sala que "un motivo erróneo o superabundante no

[1] Sentencia del 31 de enero de 2024, Núm. SCJ-PS-24-0041

constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio", como ocurre en la especie, puesto que, en el caso concreto, estamos frente a una litis de derecho de consumo puro, donde el tribunal de alzada le dio el tratamiento justo conforme la materia careciendo de relevancia la participación activa de la cosa; pues, contrario a lo alegado por el recurrente, en buen derecho se retiene que la alzada cumplió con el mandado normativo aplicable, por lo que los referidos motivos superabundantes tendentes a justificar la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada carecen de influencia para hacer casar la decisión impugnada.

17) Tal y como se ha indicado, ha sido juzgado que el rol probatorio se invierte en materia de derecho de consumo, al tenor de lo que es la obligación reforzada de seguridad, la cual consiste en que corresponde al proveedor del servicio aportar las pruebas en contra de quien reclama, para demostrar que ha puesto en marcha todos los medios atendibles y racionalmente posibles a fin de garantizar la salvaguarda, ya sea, de la propiedad o de la integridad física de la persona, según el caso.

18) En cuanto al aspecto sobre seguridad jurídica referente a que la corte invirtió el fardo de la prueba conforme al 1315 del Código Civil, es preciso indicar, que la seguridad jurídica obliga a que todo cambio de un criterio constante tiene y debe ser justificado.

SCJ-PS-24-2781
Exp. núm. 035-16-ECON-00767
Partes: Grupo Ramos, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros vs. O1 PER15
Materia: Reparación de daños y perjuicios (cuasi delictual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

19) Esta Primera Sala ha comprobado, que la corte no hizo un cambio jurisprudencial que atente contra la seguridad jurídica, sino que valoró los hechos y las pruebas en virtud de su poder soberano y le otorgó la calificación jurídica correcta al juzgarlo conforme a la responsabilidad por el derecho de consumo donde se invierte el fardo de la prueba en provecho del consumidor, todo de conformidad con el marco jurídico adecuado y el lineamiento jurisprudencial vigente, razón por la cual se verifica que evaluó de forma correcta los medios de pruebas presentados sin incurrir en desnaturalización, por lo que procede desestimar los medios examinados.

20) En su tercer medio de casación la recurrente alega, que la corte incurrió en el vicio de contradicción de motivos, toda vez, que en primer lugar establece que es imprescindible que se demuestre que la cosa ha tenido una participación determinante en la causa del daño conforme al párrafo I del artículo 1384 del Código Civil y, luego reconoce, que no existe prueba de la participación activa de la cosa.

21) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia. Además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se

aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[2].

22) De los motivos transcritos en parte anterior de esta decisión se verifica, que la corte en principio establece la calificación jurídica con la cual va a sustentar su fallo que es la contenida en el párrafo 1.º del artículo 1384 del Código Civil relativo a la responsabilidad civil por el daño que causa la cosa que se encuentra bajo su cuidado y, luego advierte, *aunque no existe ningún medio de prueba respeto a la forma de la caída, ha habido un reconocimiento por la actual recurrente al cubrir los gastos médicos de la víctima*.

23) Esta Primera Sala ha analizado que la alzada en sus motivaciones aplicó de forma conjunta la responsabilidad civil contractual, específicamente, las obligaciones que se deriva de las normas del derecho de consumo y la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, esta última sin aplicación al caso, por tanto, la afirmación relativa a qua "hay que acreditar la participación activa de la cosa" resulta irrelevante, en razón, de que como se ha dicho en esa materia la carga de la prueba se invierte por la posición dominante que poseen los establecimientos comerciales, en consecuencia, en la especie, correspondía a las actuales recurrentes probar que la caída se debió a una falta de la víctima o alguna otra causa eximente de responsabilidad; por lo que el tribunal de alzada no incurrió en el vicio invocado, por lo que procede desestimar el medio analizado.

[2] SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 noviembre 2012, B.J. 1224.

SCJ-PS-24-2781
Exp. núm. 035-16-ECON-00767
Partes: Grupo Ramos, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros vs. O1 PER15
Materia: Reparación de daños y perjuicios (cuasi delictual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

24) Finalmente, en lo relativo al cuarto medio, se alega violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva esta Corte de Casación al analizar la sentencia impugnada ha comprobado que la jurisdicción de alzada otorgó a las partes, en igualdad de condiciones, la oportunidad de presentar sus pretensiones y medios probatorios; así mismo, emitió respuesta en cuanto a las conclusiones que le fueron planteadas. Luego de examinar los hechos aplicó de forma correcta el derecho con lo cual preservó el debido proceso y con ello la tutela judicial efectiva, razones por las que procede rechazar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo cual procede en este caso, sin distracción por haber incurrido en defecto la parte gananciosa, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65, núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; de la Ley núm. 358-05; de los artículos 1315 y 1384 párrafo 1 del Código Civil; y artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-24-2781
Exp. núm. 035-16-ECON-00767
Partes: Grupo Ramos, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (cuasi delictual)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00215, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero de 2020, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/T40P-E08Y-TW3R-T75H